



**RESOLUCIÓN 1199**  
**(Junio 08 de 2017)**

*Por medio del cual se adjudica la Convocatoria Pública de Mayor Cuantía No. 117603 de 2017, que tiene por objeto la "CONSTRUCCIÓN PRIMERA ETAPA DEL NUEVO BLOQUE 1 FACIEN SECTOR NORTE DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO-SEDE TOROBAJO".*

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las dispuestas en el Acuerdo 126 de 2014 proferido por el Consejo Superior Universitario, y

**CONSIDERANDO**

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado los relativos a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 209º de la Constitución Política instituye que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 69º de la misma Carta Política y la Ley 30 de 1992, garantizan el principio de Autonomía Universitaria permitiendo que las universidades estatales puedan darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el Acuerdo 126 de diciembre de 2014 proferido por el H. Consejo Superior de la Universidad de Nariño, acto administrativo a través del cual se instaura el Estatuto de Contratación de la Institución, en su artículo 3º establece que el Rector de la Universidad de Nariño es la autoridad competente para ordenar las convocatorias públicas de los diferentes niveles o las contrataciones directas, tal como ocurrió en el presente caso, el cual además contó con la venia del Honorable Consejo Superior Universitario.

Que el artículo 17º de la disposición estatutaria precitada concreta la eficacia del principio de planeación dentro del proceso contractual, en virtud del cual se observó que: *"La adquisición de un bien o servicio responde a la identificación, análisis y estudio de una necesidad con el fin de determinar la viabilidad técnica y económica y estar programada en el Plan General de Compras en coherencia con el Plan de Desarrollo garantizando agilidad, calidad y eficiencia en el proceso contractual"*.

Que el Fondo de Construcciones como la unidad encargada de desarrollar actividades tendientes a organizar, dirigir y ejecutar todas las construcciones que el ente universitario se encuentre avocado a adelantar en el devenir de su objeto misional, orientó en el marco de las necesidades de construcción de obras civiles, la viabilidad de consolidar el proceso administrativo contractual consistente en la Construcción de la Primera Etapa del Nuevo Bloque 1 FACIEN Sector Norte de la Universidad De Nariño - Sede Torobajo.

Que en consecuencia, se procedió a la publicación del proyecto de pliegos de la Convocatoria Pública de Mayor Cuantía No. 117603 que se encontraron respaldados en la conformación de los respectivos estudios previos y en la existencia de disponibilidad presupuestal, concretada para materializar la apertura de la Convocatoria Pública para la construcción de la obra civil aludida, de tal forma fueron garantizados los principios de publicidad, transparencia, entre otros, conforme en el curso de dicha actuación fueron atendidas en debida forma las observaciones presentadas a los prepliegos de la convocatoria.

Que por las características del objeto del contrato y el presupuesto oficial destinado la selección del contratista debió tramitarse por el procedimiento de Convocatoria Pública de Mayor Cuantía, señalado en el artículo 19º del Capítulo 3 del Acuerdo No. 126 de diciembre de 2014 "Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño", habida cuenta que este modalidad de convocatoria se debe efectuar cuando la contratación pretendida exceda los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smmlv).



Que el proceso preliminar en comento se realizó con el acompañamiento de la Junta de Compras y Contratación de la Universidad, organismo que de forma colegiada con el delegado del Honorable Consejo Superior Universitario y el Comité Técnico Asesor designado, resolvieron las observaciones que en su momento fueron formuladas al proyecto de pliegos de la convocatoria realizando las adecuaciones a las que hubo lugar, procediendo entonces a recomendar al ordenador del gasto la publicación de los pliegos de condiciones definitivos de la Convocatoria Pública de Mayor Cuantía No. 117603.

Que de tal suerte, se profirió el acto administrativo de apertura de la convocatoria mencionada a través de la Resolución Rectoral No. 1017 del 9 de mayo de 2017, resolviendo acoger la recomendación emanada de la Junta de Compras y Contratación, el Delegado del Consejo Superior y el Comité Técnico Asesor procediendo a ordenar la publicación de los pliegos de condiciones definitivos, la cual se surtió el día señalado con el objeto de la "Construcción de la Primera Etapa del Nuevo Bloque 1 FACIEN Sector Norte de la Universidad De Nariño - Sede Torobajo".

Que previo a cumplirse el término inicialmente fijado el día 16 de mayo de 2017 para la recepción de ofertas se profirió la Adenda No. 001 del 12 de mayo de 2017 de conformidad con lo preceptuado por el artículo 25° del Decreto 1510 de 2013, estableciéndose una aclaración dentro de los pliegos de condiciones junto con la modificación del cronograma que precisó la recepción manifestada finalmente para el día 17 de mayo de 2017.

Que de acuerdo con la información proporcionada por la Oficina de Compras y Contratación, en cumplimiento del cronograma de la mencionada convocatoria, el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) hasta las 11:00 a.m., se recibieron cinco (05) propuestas, que correspondieron a las presentadas por: UNIÓN TEMPORAL PLW INGENIEROS 603, CONSORCIO WCO FACIEN 2017, CONSORCIO ANDES, UNION TEMPORAL INGENAR, CONSTRUCCIONES Y VIAS E.U.

Que el día (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., se dio apertura de las propuestas en audiencia pública y se informó que los documentos de las mismas serían objeto de verificación por parte de la oficina de Compras y Contratación antes de proceder a la publicación definitiva de dicha evaluación, lo cual ocurrió final y efectivamente el día diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad.

Que producto de dicha evaluación se concluyó que ninguna de las propuestas presentadas había cumplido con la totalidad de requisitos exigidos a efectos de determinar su habilitación, razón por la cual se concedió el término para que los interesados que a bien tuvieron, subsanaran las falencias de sus propuestas, dentro del término dictaminado para tal fin.

Que a su turno, el periodo de subsanación se sujeta a las limitaciones dispuestas por la entidad pública de tal modo el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", que en fallo del doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986), con ponencia del Magistrado ENRIQUE GIL BOTERO, al respecto previó que:

*"(...) la posibilidad de presentar explicaciones o aclaraciones, e incluso de subsanar la oferta, puede hacerse hasta antes de la adjudicación, término que comprende, inclusive, la audiencia de adjudicación. Sin embargo, hay que aclarar que la expresión citada no significa que el oferente pueda subsanar la propuesta, a su voluntad, en cualquier momento durante ese lapso, va que éste se estableció para que dentro de él la entidad requiera al proponente cuya oferta presenta alguna falencia, es decir, es hasta antes de la adjudicación que la entidad tiene la oportunidad de solicitar la adecuación de la oferta, por lo que es ella quién fija el plazo, y los proponentes requeridos deben acojerse a él, so pena de que precluya la oportunidad otorgada para subsanar o aclarar, pues como lo señala el art. 25.1 de la Ley 80, los términos establecidos para cada una de las etapas del procedimiento de selección son "preclusivos y perentorios", es decir, se cierra la oportunidad de actuar si no se hace en el momento oportuno es decir que durante la vigencia de la Ley 80 -y con más claridad en vigencia de la Ley 1150 de 2007- las entidades estatales deben solicitar a los proponentes que aclaren, expliquen o subsanen los defectos de las propuestas.*

(...)

*[E]l proponente debe acojerse al tiempo que le otorga la administración para subsanar o aclarar la oferta...No se trata, entonces, de que el oferente tenga la posibilidad de entregar la información solicitada a más tardar hasta la adjudicación; es la entidad quien tiene, a más tardar hasta la adjudicación, la posibilidad de pedir a los oferentes que aclaren o subsanen.*

(...)

*Por el contrario, la entidad es quien pone el término para aportar la aclaración o para subsanar, perdiendo definitivamente el oferente la oportunidad de hacerlo si no se ajusta al plazo preciso que se le concede, salvo que ella misma se lo amplíe, y con tal de que no afecte el procedimiento, lo cual seguramente valorará en términos de la ausencia de*



*afectación al desenvolvimiento normal del proceso de selección (...)*. (Subrayado fuera del texto original).

Que de acuerdo a la información proporcionada por la Oficina de Compras y Contratación dentro del plazo previsto en el cronograma de la presente convocatoria, el día 25 de mayo de 2017 hasta las 11:00 a.m.,

fueron recepcionados los memoriales contentivos de documentos para subsanar respecto de las propuestas presentadas por: UNIÓN TEMPORAL PLW INGENIEROS 603, CONSORCIO WCO FACIEN 2017, UNION TEMPORAL INGENAR, CONSTRUCCIONES Y VIAS E.U.; el CONSORCIO ANDES remitió documentación dispuesta para la subsanación vía correo electrónico de forma extemporánea si bien el día 25 de mayo de 2017 por fuera de la hora preestablecida para tal fin, a las 4:41 p.m., motivo por el cual teniendo en cuenta la causal de rechazo contenida en el numeral 11.3.2., de los pliegos de condiciones de la convocatoria que dictamina: *"(...) si dentro del plazo establecido para subsanar la ausencia o falta de requisitos, el proponente que debiera hacerlo no lo hiciera (...)"*, se concibió el rechazo de la misma.

Que como consecuencia de lo dicho, la Junta de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño efectuó el respectivo estudio en aras de determinar la aquiescencia de las subsanaciones efectuadas, para ello por medio de la publicación del informe definitivo de propuestas habilitadas del 26 de mayo de 2017, se determinó que: la UNIÓN TEMPORAL PLW INGENIEROS 602, de acuerdo con los documentos aportados no subsanó debido a que el RUP de uno de los integrantes del proponente plural "Powerline Wireless Communication SAS", no se encontraba en firme al momento del cierre de la convocatoria esto es al 18 de mayo de 2017, la fecha de la última renovación correspondió al 22 de mayo de 2017 configurándose la causal de rechazo señalada en el numeral 11.3.1.9., contenido en la sección 11.3., denominada: "causales de rechazo" dentro de los pliegos de condiciones, en lo demás presentó: recibo de pago de la garantía de seriedad de la oferta y respecto al personal mínimo requerido anexó: certificación expedida por la Universidad del Cauca en la cual consta que el Asesor en área de arquitectura acredita experiencia en Diseños urbanísticos y arquitectónicos de la ciudadela universitaria en un área no inferior a 7000 m<sup>2</sup>; certificación del Contrato de Consultoría No. 5.31/002. 2014, de conformidad con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones; certificado de la Coordinadora de trabajo seguro en alturas vigente a la fecha de cierre de la convocatoria, del 7 de mayo de 2017; certificado de vigencia de la tarjeta de COPNIA del Maestro de obra del 21 de mayo de 2017; carta de intención de conformación del equipo de trabajo firmada por el Representante Legal de la Unión Temporal y los integrantes propuestos para el equipo, expresando el compromiso y porcentaje de disponibilidad de tiempo en la obra de cada uno de los miembros del equipo de trabajo, así como de los recursos técnicos y humanos para trabajar en la obra, finalmente no anexó certificación del Contrato de Consultoría No. 2.3.31/560 del 2013, de conformidad con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Que así mismo la oficina de compras y contratación informó que: el proponente CONSORCIO WCO FACIEN 2017 de acuerdo con los documentos anexados subsanó integralmente anexando la planilla de aportes a la seguridad social del mes de abril de 2017, el certificado de vigencia de la tarjeta (COPNIA) del Maestro General de Obra del 14 de mayo de 2017 y aclaró las fechas de inicio y suspensión de los contratos vigentes, mediante formato de contratos en ejecución Jimena González Villota, habilitándose en debida forma.

Que por su parte el proponente UNION TEMPORAL INGENAR de acuerdo con los documentos aportados no subsanó debido a que el integrante del proponente plural "Jhon Galindez" no subsana el requisito solicitado en lo que correspondía al RUP aportado que no se encontraba en firme a la fecha de cierre de la convocatoria, siendo la fecha de la última renovación el 27 de abril de 2017 y la publicación el 4 de mayo de 2017, se establece que el certificado quedo en firme el 18 de mayo de 2017; así mismo no certificó la experiencia por trabajos simultáneos, con contratos según folios 93 y 94 de la propuesta con un total de tiempo de treinta y dos (32) meses; en cuanto al asesor en el área de arquitectura La certificación presentada no indicaba el número de licencia de construcción, con la anotación *"se deberá certificar mediante el respectivo documento de este requerimiento"*. En lo demás presentó: las planillas de pago de los aportes a la seguridad social del mes de abril de 2017 anterior a la fecha prevista para el cierre de la convocatoria; balance general; carta de intención de conformación firmada por el representante legal; el asesor en ingeniería eléctrica acreditó la experiencia en obras eléctricas en un área no inferior a 7000 m<sup>2</sup> con las certificaciones aportadas teniendo en cuenta además que las certificaciones expedidas por persona jurídica de derecho privado cumplen con los requisitos exigidos cuando se trata de obra ejecutada por el mismo contratante; carta de disponibilidad por el oferente y el personal propuesto; para el Residente de Obra se anexó el certificado del curso básico operativo para el trabajo seguro en alturas y carta de disponibilidad firmada por el oferente y el personal propuesto, documento último que también se acreditó frente al Maestro General de Obras.

Que el proponente CONSTRUCCIONES Y VIAS E.U., de acuerdo con los documentos aportados no subsanó debido a que el profesional propuesto no acreditó experiencia en asesoría, diseño o interventoría en el área exigida (7000 m<sup>2</sup>) debido a que la certificación anexada respecto al contrato *"Construcción Infraestructura Educativa I.E. San Sebastián, corregimiento de Yascual – Municipio de Tuquerres – Nariño"*, presentó las siguientes inconsistencias: el periodo certificado como fecha de inicio y finalización no coincidía con la



información señalada en el contrato, el valor del contrato y el acta de recibo final no coincidían con la información contenida en la certificación; así mismo la certificación anexada respecto al contrato

*“Construcción de aulas educativas aula de sistemas y laboratorio para mejorar la calidad estudiantil de la I.E. Camilo Torres del Municipio de Cuaspud Departamento de Nariño”, presentó las siguientes inconsistencias: solo certificó desde el 13 de octubre al 31 de octubre de 2015 (periodo de reanudación del contrato) como residente de obra por lo tanto la certificación no era coherente con el acta final, además se requería de un perfil como Asesor en el área de Arquitectura, la información contenida en la certificación respecto a la nominación del objeto del contrato no coincidía con la señalada en el acta de recibo final por cuanto en la misma se estableció “Departamento de Carlosama”. En lo demás el proponente presentó: carta de intención de conformación del equipo de trabajo presentada por el asesor en arquitectura firmada por el representante legal; carta de intención de conformación del equipo de trabajo presentada por el residente de obra firmada por el representante legal; carta de intención de conformación del equipo de trabajo presentada por el especialista en salud ocupacional firmada por el representante legal; carta de intención de conformación del equipo de trabajo presentada por el maestro general de obra firmada por el representante legal; certificado que acreditaba no estar Reportado en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT.*

Que acorde con el cronograma fijado en los pliegos de condiciones de la convocatoria el día 2 de junio de 2017 se realizó la publicación de la evaluación técnica de las propuestas por parte del Comité Técnico teniendo en cuenta los criterios de experiencia específica frente a la propuesta presentada por el CONSORCIO WCO FACIEN 2017.

Que respecto de la propuesta presentada por el CONSORCIO WCO FACIEN 2017 la Junta de compras y contratación adujo que: *“deberá aportar las actas de suspensión y reinicio del contrato No. 052 del 28 de marzo de 2011, cuyo objeto es “contratación de la segunda etapa de la unidad intermedia de salud de los barrios del sur en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima”, teniendo en cuenta que la certificación y el acta final de obra no reflejan los periodos de suspensión de dicho contrato (dicho documento podrá ser aportado hasta el 5 de junio del 2017)”*.

Que en relación con la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL INGENAR la oficina de compras y contratación indicó que: *“1. se aceptan las aclaraciones correspondientes a experiencia específica acumulada del director de obra y asesor en el área de arquitectura. 2. no se aceptan las observaciones del proponente debido a que el rup de JOHN JAIRO GALINDEZ SANTANDER, integrante de la unión temporal indica que la fecha de última de renovación corresponde al 04 de mayo de 2017, entrando en vigencia el día 18 de mayo de 2017 un (1) día después de la fecha del cierre de la convocatoria) y considerando el numeral 11.2.12., de requisitos habilitantes en los pliego definitivos de la convocatoria 117603 que indica: “El Registro Único de Proponentes debe encontrarse en firme a la fecha de presentación de la propuesta. La fecha de expedición no podrá ser superior a treinta días antes de la fecha de recepción de las propuestas. En caso de no cumplir con estas condiciones la propuesta será rechazada si no se subsana oportuna y debidamente”, LA PROPUESTA NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DADAS, GENERANDO ASÍ EL RECHAZO DE LA MISMA”*.

Que frente a la propuesta presentada por CONSTRUCCIONES Y VIAS E.U., se señaló que: *“1. en el informe publicado el día 26 de mayo de 2017, correspondiente a la convocatoria pública 117603, en el numeral 8, dice que: “no cumple de acuerdo con los documentos anexos el proponente no subsana debido a que: - anexa el certificado de antecedentes expedido por la procuraduría general de la nación del representante legal de fecha 22 de mayo de 2017, es decir después del cierre de la convocatoria previsto para el día 18 de mayo de 2017”. Teniendo en cuenta el numeral 11.2.5., de requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones de la convocatoria 117603 que indica “...dicho certificado deberá tener fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección. En caso de no aportar el certificado, la contratante al momento de la verificación, consultará los antecedentes correspondientes...”. Por lo tanto el proponente subsana certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación del representante legal. 2. el proponente subsana mediante las cartas de intención de conformación del equipo de trabajo firmada por el personal propuesto y por el representante legal. 3. la certificación según folio No. 13 presentada en los documentos subsanables presenta inconsistencia en la certificación de la unión temporal AMECON con la fecha de inicio y con la fecha de finalización del contrato. 3.1., existe incoherencia en cuanto a la fecha de inicio de las actividades del profesional, 3.2. El periodo laborado en la construcción de la infraestructura educativa como apoyo en arquitectura no es coherente con los plazos de vigencia del contrato para la actividad específica para la cual participó el profesional. 3.3. No hay coherencia en el tiempo de ejecución del contrato de construcción con el tiempo de dedicación del profesional propuesto. 3.4. Además no es posible verificar el área de construcción por presentar información no legible en el acta de recibo final de obra. (Folio 17 documentos subsanables). 4. no son coherentes las actividades del profesional propuesto, teniendo en cuenta que el objeto del contrato es la construcción de la infraestructura educativa, además de ejecución de actividades durante la suspensión del contrato. 4.1. Se presenta doble certificación por parte de la unión temporal proyectos civiles (f. 343 y f.41) cuyas certificaciones son del 31 de octubre de 2015, generando así, confusión en definir cuál es el error de digitación, teniendo en cuenta que están expedidas el mismo día y año. 5. Se aceptan las aclaraciones presentadas por el proponente en cuanto al título del objeto “construcción de aulas educativas, aulas de sistemas y laboratorio para mejorar la calidad estudiantil de la i.e. camilo torres del municipio de Cuaspud*



departamento de Nariño", sin embargo la certificación y el acta final de obra presentan inconsistencias en la fecha de inicio".

Que alrededor de la propuesta presentada por CONSORCIO ANDES adujo que: "No se aceptan las observaciones del proponente debido a que la subsanación correspondiente se realizó de manera extemporánea. En la adenda 001 de la convocatoria pública 117603 se establece que la fecha límite para la entrega de la documentación subsanable fue el día 25 de mayo del 2017 a las 11:00 a.m., recibándose dicha documentación el día 25 de mayo del 2017 a las 4:41 p.m., de modo que, teniendo en cuenta el numeral 11.3.2., de los pliegos definitivos de la convocatoria 117603 que dice que: "si dentro del

plazo establecido para subsanar la ausencia o falta de requisitos, el proponente que debiera hacerlo no lo hiciera" se considera como causal de rechazo de la propuesta. De acuerdo a lo anterior la propuesta no cumple con las condiciones dadas, generando así el rechazo de la misma".

Que respecto de dicha evaluación técnica y su aprobación se concedió el término dispuesto en el cronograma para efectos de impetrar observaciones o manifestaciones frente a las mismas, sin que se hubieran recibido memoriales al respecto, lo cual generó que dicha evaluación adquiriera firmeza.

Que posteriormente habiéndose solicitado al proponente aporte las cartas de suspensión y reinicio del contrato No. 052 del 28 de Marzo de 2011, con el fin de verificar los tiempos de ejecución efectivos de obra establecidas en la certificación presentada con antelación por el mismo tras la revisión técnica de los documentos aportados, se respaldó la concordancia con la información presentada en la documentación de la convocatoria con ello certificándose la experiencia del proponente como CUMPLE manteniéndose en firme el resultado de la Evaluación Técnica como ADMISIBLE, en el proceso de selección de la convocatoria pública 117603. Lo anterior en consonancia con el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", fallo del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986), Magistrado Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, según la cual se indica: "(...) El proponente debe acogerse al tiempo que le otorga la administración para subsanar o aclarar la oferta...No se trata, entonces, de que el oferente tenga la posibilidad de entregar la información solicitada a más tardar hasta la adjudicación; es la entidad quien tiene, a más tardar hasta la adjudicación, la posibilidad de pedir a los oferentes que aclaren o subsanen (...)". En complemento con lo preceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que en concepto emitido el día 20 de mayo de 2010, con radicación No. 1.992, 11001-03-06-000-2010-00034- 00, igualmente puntualizó que:

*"(...) las normas prevén una potestad para la entidad licitante de hacer la solicitud de los requisitos, documentos o informaciones subsanables, vinculando al proponente con el término que ella indique en el requerimiento o en el pliego de condiciones, y en modo alguno, es una autorización o permiso para que los proponentes subsanen lo solicitado "incluso hasta la adjudicación", incumpléndose el plazo concedido por la entidad estatal contratante.*

*Se advierte que dicho término debe ser razonable, esto es suficiente para que el proponente logre entregar los documentos o realizar las acciones necesarias para completar las informaciones o las probanzas requeridas; razonabilidad que en cada caso deberá fijarla la administración, pudiendo el proponente pedir, también razonadamente, su ampliación.*

*Lo anterior es plenamente concordante con el principio de economía aplicable a la contratación estatal, el cual exige que en los procesos de selección se observen únicamente las etapas estrictamente necesarias con el fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable y que los términos son preclusivos y perentorios.*

*(...)*

*... la entidad licitante debe dar un término razonable al proponente para que cumpla con el requerimiento que le hace en aras de los principios de economía, eficacia, preclusión de las etapas procesales, etc., y por lo mismo, agrega ahora la Sala, en los pliegos de condiciones es válido establecer unos parámetros para definir dicho plazo, cláusula ésta que no contradice en nada las prohibiciones del numeral 5° del artículo 24 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que consagra las causales de ineficacia de las estipulaciones del pliego.*

*Lo anterior es plenamente concordante con el principio de economía aplicable a la contratación estatal, el cual exige que en los procesos de selección se observen únicamente las etapas estrictamente necesarias con el fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable; además, con este mismo propósito los términos son preclusivos y perentorios y las autoridades están en la obligación de dar impulso*



oficioso a las actuaciones (Ley 80, art. 25 No. 1.) Bajo este mismo criterio, es deber de las entidades públicas adelantar los trámites con austeridad de tiempo, medios y gastos, impidiendo las dilaciones y los retardos (ibidem, art. 25 No. 4). Igualmente, el numeral 7 del artículo 30 de la ley 80 consagra la siguiente regla: “Artículo 30. De la estructura de los procedimientos de selección. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas: (...). 7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos 14 “...el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios.

Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse...”

(...)

Así las cosas, los principios de economía, transparencia y libre concurrencia de la contratación estatal exigen que llegado el momento de adjudicar estén verificadas previamente y, si es del caso, debidamente saneadas, todas las condiciones exigidas para contratar con el Estado, tanto las generales como las particulares de la respectiva convocatoria. Es por ello que la norma es clara en establecer que la entidad puede requerir a los oferentes para que cumplan con los mencionados requisitos, así en los pliegos de condiciones no se fije un plazo para el saneamiento; y que ellos a su vez, deberán cumplir con lo exigido dentro del término señalado, so pena de que la oferta sea rechazada.

A este respecto no puede olvidarse que el proceso de selección de contratistas es un conjunto de reglas estrictas y detalladas tendientes a adoptar una decisión reglada por parte de la administración, según se ha expuesto, la cual no puede quedar supeditada a la voluntad del proponente de responder cuando a bien tenga el requerimiento para subsanar, argumento adicional que fundamenta, en caso de que se omita el plazo otorgado o la respuesta no satisfaga el preciso y concreto requerimiento efectuado, la potestad de rechazar la oferta. (Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 20 de octubre de 2005, Exp. 14.579. Rad. 1.992 Ministerio de Transporte)”. (Subrayas fuera del texto original).

Que al haber existido un único proponente habilitado fue necesario prescindir del sorteo de fórmula para asignación de puntaje.

Que en consecuencia la Junta de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño, recomendó al ordenador del gasto proceder a la adjudicación contractual a la que hay lugar a favor del Proponente Consorcio WCO FACIEN 2017, por considerar que se salvaguardaron los intereses de la Administración Pública, los principios de la Función Pública y de la Contratación estatal, y los derechos fundamentales que pudieron verse involucrados en el presente trámite contractual, así como también se realizó una adecuada ponderación de criterios y factores de evaluación de distinta naturaleza, que permitieron la selección objetiva de la mejor propuesta que en todo caso logra satisfacer los interés públicos.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### ARTÍCULO PRIMERO:

Acoger al recomendación emanada de la Junta de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño procediendo a adjudicar la Convocatoria Pública de Mayor Cuantía No. 117603 de 2017, que tiene por objeto la “CONSTRUCCIÓN PRIMERA ETAPA DEL NUEVO BLOQUE 1 FACIEN SECTOR NORTE DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO-SEDE TOROBAJO”, al proponente Consorcio WCO FACIEN 2017, conformado por: Jimena González Villota, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.819.448 De Pasto y William Cardona Olmos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.958.441 de Bogotá D.C. por valor de dos mil ochocientos cincuenta y dos millones novecientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y un pesos (\$2.852.951.251) de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

### ARTÍCULO SEGUNDO:

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.



**ARTÍCULO TERCERO:**

Ordenar a la Oficina de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño que proceda a efectuar las publicaciones requeridas según las

normas estatutarias y legales vigentes aplicables, en plataformas como el SECOP y la página web institucional.

**ARTÍCULO CUARTO:**

Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Consorcio WCO FACIEN 2017.

**ARTÍCULO QUINTO:**

Rectoría, Secretaría General, Junta de Compras y Contracción y Oficina de Compras y Contratación, Planeación y Desarrollo, Fondo de Construcciones y Control Interno anotarán lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Juan de Pasto a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

**(Original firmado)**  
**CARLOS SOLARTE PORTILLA**  
**RECTOR**  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

**Proyectó:** *Vanessa Sarralde Guerrero – Asistente Jurídica. (Original firmado)*

**Revisó:** *Cristhian Alexander Pereira Otero – Director (E) Departamento Jurídico. (Original firmado)*  
*Diana Ordoñez Eraso – Asistente Jurídica de Rectoría. (Original firmado)*  
*Junta de Compras y Contratación. (Original firmado)*  
*Comité Técnico Asesor. (Original firmado)*